



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-250/2023

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:**
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
MARCO TULIO MIRANDA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como de la Elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Faja de Oro, en la Demarcación Gustavo A. Madero.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<i>Actora o parte actora</i>	[REDACTED]
<i>Autoridad responsable o</i>	Dirección Distrital 06 del Instituto

<i>Dirección Distrital</i>	Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Unidad Territorial Faja de Oro, en Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la COPACO¹.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Modificaciones de la convocatoria. El seis³ y veinticuatro⁴ de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023 Y 2024	
Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023	
Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

³³ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-023/2023**, se modificaron los plazos para la **Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024**.

⁴⁴ Mediante el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, se modificaron los plazos para la **Elección de las COPACO 2023**.

ELECCIÓN DE LAS COPACO 2023	
Actividad	Plazo
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

3. Proyectos registrados. El veintisiete de marzo, la Dirección Distrital publicó en sus estrados el Listado de Proyectos registrados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 con el sentido de su dictaminación (viables y no viables) en la demarcación Gustavo A. Madero. Entre ellos se encontraban los de la Unidad Territorial Faja de Oro.

4. Candidaturas registradas. El siete de abril, la Dirección Distrital publicó en sus estrados el Listado de folios de las candidaturas que participarían en la elección de las COPACO 2023 en la demarcación Gustavo A. Madero. Entre ellas, se encontraban las correspondientes a la Unidad Territorial Faja de Oro.

5. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

6. Cómputo de resultados. El siete de mayo, una vez culminada la Jornada presencial, las Direcciones Distritales del IECM realizaron la validación de resultados de la Consulta.



Con relación a la jornada desarrollada en la Unidad Territorial Faja de Oro, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

-Resultados Presupuesto Participativo 2023.

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Repavimentación en Norte 76	39
2	Continuidad del cambio de drenaje principal, de la calle Note 76-A, incluyendo el asfalto hasta donde alcance el presupuesto	8
3	Recuperación del espacio público de los juegos sobre el camellón de Eduardo Molina Victoria. Juegos Infantiles.	21
4	Continuidad cambio de drenaje de Norte 76-A entre Victoria y Henry Ford	53
5	Parque para mascotas	8
6	Reencarpetado de la Av. Victoria Ote, entre Avenida Eduardo Molina y Nrte 74-A	12
7	Banquetas en toda la colonia	5
8	Aparatos ejercitadores	2
9	Cambio y sustitución de la palapa y bancas afuera de las instalaciones del Mercado Bondojito	1
10	Repavimentación de Calles	3
OPINIONES NULAS		7
TOTAL		159

-Resultados Presupuesto participativo 2024.

Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Votación Total
1	Aparatos ejercitadores	11
2	Parque para mascotas	43
3	Continuidad del cambio de drenaje principal, de la calle Note 76-A, incluyendo el asfalto hasta donde alcance el presupuesto.	9
4	Reencarpetado de la Av. Victoria Ote, entre Avenida Eduardo Molina y Nrte 74-A	20
5	Recuperación del espacio público de los juegos sobre el camellón de Eduardo Molina Victoria. Juegos Infantiles	16
6	Lámparas para fachada en casa por casa para toda la colonia	43
7	Cambio y sustitución de la palapa y bancas afuera de las instalaciones del Mercado Bondojito	3
8	Banquetas en toda la colonia	1
9	Repavimentación de Calles	6
OPINIONES NULAS		7
TOTAL		159

7. Integración de la COPACO. El dieciséis de mayo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Faja de Oro.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital escrito de demanda en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como de la Elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Faja de Oro, pues presuntamente, el día de la jornada una de las candidatas y postulante de proyecto realizó actos de proselitismo y acarreo de votantes.

2. Remisión de demanda. El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la parte actora, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con los actos impugnados.

3. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-250/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplimentó el veinticuatro siguiente.



4. Radicación. El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

5. Engrose. El dos de junio de dos mil veintitrés la Magistrada Instructora propuso al pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue rechazado por la mayoría; en consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Magistrado Juan Carlos Sánchez León para que elaborara el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de

participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III.
- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación) Artículos 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir



actos acaecidos en la elección de siete de mayo respecto a la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Faja de Oro, Gustavo A. Madero.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta se advierta de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral advierte, de manera oficiosa, la actualización de la causal de inadmisión que se refiere a la presentación extemporánea de la impugnación⁷.

Marco normativo

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal Electoral.

⁶ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

⁷ En términos de la fracción IV, del artículo 49, de la Ley Procesal.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁸ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que ***el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.***

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁹ que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden*

⁸ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

⁹ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

*desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹⁰.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹¹, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

¹⁰ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

¹¹ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Caso concreto

En el particular, la demanda no cumple con la oportunidad legal señalada, habiendo excedido el plazo de cuatro días para su presentación, **desde el momento en que la parte actora tuvo conocimiento de los actos denunciados**, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

En el caso concreto, la parte promovente señala que:

- [REDACTED], candidata a la COPACO de la Unidad Territorial Faja de Oro y postulante de los proyectos denominados “*Continuidad del cambio de drenaje principal de la calle Norte 76-A, incluyendo el asfalto, hasta donde alcance el presupuesto*” para los ejercicios 2023 y 2024 realizó actos de proselitismo y acarreo de diversas personas vecinas de la referida unidad para votar a su favor.
- La referida candidata transportaba a diversas personas en un vehículo para acudir a la mesa receptora ubicada en la “Escuela Primaria Ricardo Reyes” y les entregaba “papelitos” en los que presuntamente se detallaba el número de su candidatura y el folio de los proyectos que registró para que emitieran el voto a su favor.
- Lo anterior, lo hizo constar la actora desde el día de la jornada a las personas que integraban la mesa receptora, quienes presuntamente fueron testigos de los actos narrados y le proporcionaron el teléfono de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- La *actora* controvierte la viabilidad de los proyectos postulados por la persona antes referida, ya que son continuación del que ganó en el ejercicio de presupuesto participativo de 2022, el cual se encuentra en ejecución y, aparentemente, la Alcaldía ya aprobó ampliar su ejecución por 150 metros adicionales, lo que, en su caso, dejaría sin

sentido la postulación de los proyectos para los ejercicios 2023 y 2024.

Por su parte, de conformidad con lo referido por la parte actora, del sello de recepción de la Dirección Distrital 06 del IECM¹², así como del acuerdo de recepción de doce de mayo de dos mil veintitrés¹³, **la presentación de su demanda fue el mismo doce de mayo de la presente anualidad.**

Al respecto, para este Tribunal Electoral resulta importante señalar que la voluntad de las personas de participar en los procedimientos de participación ciudadana y COPACO, como el que ahora nos ocupa, parte de una lógica de conocimiento previo de las reglas que se emiten para tales efectos.

De tal suerte que las personas que eligen tener una participación en los procedimientos ciudadanos quedan, en mayor medida, constreñidas al cumplimiento de las reglas y plazos fijados, sin que sea válido alegar, de manera simple y llana, un desconocimiento de estas o una obligación para las autoridades, no regulada en los instrumentos convocantes. Lo anterior, en virtud de que la parte accionante contendió para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

En ese contexto, si **los actos denunciados por la parte actora ocurrieron durante la jornada consultiva presencial, de siete de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el doce de mayo,**

¹² Visible a foja 4 del expediente.

¹³ Visible a foja 13 del expediente.



ello ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar, como a continuación se muestra:

Fecha de conocimiento del acto impugnado (Manifestada en la demanda)	Plazo para impugnar (Art. 42 de la Ley Procesal)				Presentación de la demanda
Domingo	lunes	Martes	miércoles	Jueves (fecha límite)	viernes
7 de mayo	8 de mayo	9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo

Asimismo, es oportuno precisar que la parte actora no expresa en la demanda alguna circunstancia que, razonablemente, pudiera considerarse como un impedimento para presentar oportunamente su medio de impugnación y este órgano pueda valorarlo.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente y Armando Ambriz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN



EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-250/2023.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos formular **voto particular** en el presente asunto, por no compartir el resolutivo, así como la parte considerativa que lo sustenta, ya que, desde nuestro punto de vista, tal y como se sustentó en el proyecto de sentencia presentado al Pleno en la sesión pública de dos de junio del año en curso por la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, la demanda sí se presentó oportunamente y por tanto, **procedía analizar el fondo del asunto**.

Previo a exponer las razones de nuestro voto, es necesario explicar el contexto y las razones que sustentan el sentido del mismo en el presente asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

2. Cómputo de resultados. El siete de mayo, una vez culminada la Jornada presencial, las Direcciones Distritales del *IECM* realizaron la validación de resultados de la Consulta.

Con relación a la jornada desarrollada en la Unidad Territorial Faja de Oro.

3. Integración de la COPACO. El dieciséis de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial Faja de Oro.

4. Demanda. El doce de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como de la Elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Faja de Oro, pues presuntamente, el día de la jornada una de las candidatas y postulante de proyecto realizó actos de proselitismo y acarreo de votantes.

II. Razones del voto

En la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, ya que se consideró que **los actos denunciados ocurrieron durante la jornada consultiva presencial, de siete de mayo de dos mil veintitrés y el medio de impugnación se presentó hasta el doce de mayo**, es decir, ocurrió una vez concluido el plazo de cuatro días para impugnar.

Respetuosamente disentimos de las consideraciones que sustentan la presente sentencia, ya que, tal y como se sostuvo en el proyecto de sentencia –discutido en la sesión pública del



Pleno de este Tribunal el dos de junio—, si bien la parte actora controvierte hechos ocurridos el día de la jornada consultiva y electiva, celebrada el siete de mayo, consistentes en presunto proselitismo y acarreo de votos, lo hace tomando en consideración la repercusión de estos actos **en los resultados de la citada jornada.**

Por lo que en el caso particular, si la pretensión de la *parte actora* radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la *Unidad Territorial*, consideramos que se debe aplicar lo previsto en la *Convocatoria* que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se desprende que el **lunes quince de mayo** vencía el término del plazo de cuatro días para impugnar.

Por tanto, en nuestra opinión, el medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada el doce de mayo.**

En consecuencia, emitimos el presente voto particular exponiendo el proyecto de sentencia que se propuso al Pleno y que fue rechazado en la sesión pública de dos de junio del año en curso, el cual consistió en lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le

corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el presente caso, la parte actora controvierte presuntas irregularidades cometidas en el proceso de consulta ciudadana de presupuesto participativo y elección de integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Faja de Oro, pues presuntamente, el día de la jornada una de las candidatas y postulante de proyectos realizó actos de proselitismo y acarreo de votos.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del Código Electoral; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público; por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

*Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹⁴.*

Al rendir su Informe Circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II de la Ley Procesal, ya que los actos impugnados se han consumado de modo irreparable.

Lo anterior, porque a consideración de la Dirección Distrital, es física y materialmente imposible “volver las cosas al estado en que se encontraban el día de la jornada electiva y consultiva... porque se trata

¹⁴ Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

de cuestiones que ya sucedieron y que no pueden retrotraerse por las simples manifestaciones formuladas por la actora”.

Además, la Dirección Distrital sostiene que la jornada electiva y consultiva ha generado todos sus efectos, ya que a través de la emisión de los votos y opiniones recibidas, fue posible determinar los proyectos ganadores del Presupuesto Participativo 2023 y 2024, así como a las personas que integrarán la COPACO en la Unidad Territorial.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera **infundada la causal de improcedencia alegada**, ya que el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, pues de asistir la razón a la parte actora, se puede anular la jornada electiva y consultiva; y, en consecuencia, ordenar la celebración de una jornada extraordinaria, con sustento en lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Participación; y, de ser el caso, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Ello, porque la fracción III, del artículo 135 de la Ley de Participación establece como una de las **causales de nulidad de la jornada** de la elección de las COPACO y de consulta del presupuesto participativo, **hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión**.

En consecuencia, si este Tribunal Electoral llegara a concluir que, efectivamente, la candidata y postulante de proyectos a quien se le imputan las presuntas irregularidades, ello podría actualizar una causal de nulidad de la elección de la COPACO y la Consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Faja de Oro.

En este contexto, una vez desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, procede analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la misma se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones, identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, conforme a lo que a continuación se explica:

De acuerdo con el numeral 42 de la Ley Procesal, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido

conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, la actora controvierte hechos ocurridos el día de la jornada consultiva y electiva, celebrada el siete de mayo, ya que a su consideración, una de las personas candidatas a la COPACO de su Unidad Territorial y postulante de proyectos para el presupuesto participativo de la misma, realizó **actos de proselitismo y acarreo de votos, cuestiones que, en su caso, afectaron los resultados de la citada jornada.**

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que, en la especie, existe una circunstancia particular en cuanto al cómputo del plazo legal para promover el juicio.

En el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria, se prevé que “A más tardar el **9 de mayo de 2023** deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...”.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar en la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el **lunes quince de mayo**, como se evidencia a continuación:

MAYO 2023						
Martes 9	Miércoles 10	Jueves 11	Viernes 12	Sábado 13	Domingo 14	Lunes 15
Culminación de cómputo y validación	Día 1	Día 2	Día 3	Inhábil	Inhábil	Día 4 Fecha límite para la presentación del medio

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia Convocatoria es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo, debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo.

Máxime, cuando la propia Convocatoria no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció “a más tardar” como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que lo previsto en el citado numeral 18, puede ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la Convocatoria— es de cuatro días naturales.

Ciertamente, pudiera inferirse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la Convocatoria, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

*No obstante, este Tribunal concluye que, en el caso particular, si la pretensión de la parte actora radica en controvertir los resultados arrojados por el cómputo y la validación en la Unidad Territorial, habrá de aplicarse lo previsto en la Convocatoria que le genere un mayor beneficio, a saber, el invocado en el numeral 18, del que se establece el **lunes quince de mayo** como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.*

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio pro persona, esto es, considerar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona.

Siendo necesario tomar en cuenta también, que en la Convocatoria no se contempló una fecha cierta y específica que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados del cómputo y validación serían publicados por los órganos desconcentrados del IECM.

Se afirma lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria el cual establece que los resultados de la Consulta serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

La conclusión a la que arriba esta autoridad jurisdiccional, maximiza los derechos en materia de participación ciudadana —en particular, aquellos relacionados con los procesos consultivos de presupuesto participativo— de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la Constitución Local; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la Ley de Participación.

*Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada el doce de mayo** y si bien la parte actora hace referencia a hechos ocurridos durante la jornada electiva y consultiva del siete de mayo, se advierte que lo hace con la intención de señalar que tales hechos trascendieron a los resultados arrojados por el cómputo de la elección de la COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.*

3. Legitimación. El juicio es presentado por parte legítima, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal, dado que la parte actora es una persona ciudadana que promueve por propio derecho, para controvertir las presuntas irregularidades acontecidas en su Unidad Territorial.

4. Interés legítimo y jurídico. Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal, que la parte actora registró su candidatura para integrar la Unidad Territorial Faja de Oro, en la demarcación Gustavo A. Madero y es vecina de la citada Unidad.

De ahí que tenga interés para controvertir presuntas irregularidades cometidas durante el desarrollo de la jornada electiva y consultiva, toda vez que como vecina de la Unidad Territorial y aspirante registrada a integrar la COPACO, cuenta con el derecho de participar en un procedimiento de democracia participativa en el que cada una de las etapas cumpla con el principio de legalidad.

Pues de acreditarse alguna irregularidad en la consulta de presupuesto participativo y la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la parte actora; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 7/2002 de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"¹⁵, que establece que por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Además, en el caso, **la parte actora en su carácter de candidata electa** —conforme a la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial Faja de Oro que obran en autos— es titular del derecho fundamental a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedora de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

En ese contexto, las irregularidades en el proceso electivo para integrar a la respectiva COPACO son susceptibles de producir no sólo una afectación directa a la parte actora que resultó electa, en cuanto a la

¹⁵ Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>

legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formará parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁶ que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana en los instrumentos de democracia participativa, las personas electas —como lo es la parte actora— cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la elección de la COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

*Asimismo, el requisito en análisis se cumplimenta por lo que hace a la impugnación de la Consulta de presupuesto participativo porque la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes **SCM-JDC-64/2020** y **SCM-JDC-66/2020**— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para reclamar los resultados que declaren ganadores a los proyectos sometidos a opinión en la Jornada Consultiva.*

En ese sentido, la demandante es una persona que habita la Unidad Territorial cuyos resultados de la Consulta de presupuesto participativo controvierte, por lo que esta autoridad jurisdiccional reconoce en principio el interés legítimo con el que cuenta para promover el presente juicio.

Por todo lo anterior, la parte actora cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. *Se colma este requisito, porque en contra del acto como el que ahora se reclama, las bases de la Convocatoria, la normativa administrativa electoral local y la Ley Procesal no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.*

¹⁶ Al resolver los juicios TECDMX-JEL-330/2018, TECDMX-JEL-154/2020, por citar algunos.

6. Reparabilidad. *El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, tal como se razonó en la parte considerativa de “Causal de Improcedencia”.*

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir.

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la parte actora, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

*Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las jurisprudencias 02/98 y 03/2000 de rubros “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”¹⁷ y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.¹⁸*

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios

*-Jurisprudencia J.015/2002 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”¹⁹.*

*-Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”²⁰.*

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que aduce como agravios, en síntesis, los siguientes:

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁹ Consultable a través del link:

https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

²⁰ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- [REDACTED], candidata a la COPACO de la Unidad Territorial Faja de Oro y postulante de los proyectos denominados “Continuidad del cambio de drenaje principal de la calle Norte 76-A, incluyendo el asfalto, hasta donde alcance el presupuesto” para los ejercicios 2023 y 2024 realizó actos de proselitismo y acarreo de diversas personas vecinas de la referida unidad para votar a su favor.
- La referida candidata transportaba a diversas personas en un vehículo para acudir a la mesa receptora ubicada en la “Escuela Primaria Ricardo Reyes” y les entregaba “papelitos” en los que presuntamente se detallaba el número de su candidatura y el folio de los proyectos que registró para que emitieran el voto a su favor.
- Lo anterior, lo hizo constar la actora desde el día de la jornada a las personas que integraban la mesa receptora, quienes presuntamente fueron testigos de los actos narrados y le proporcionaron el teléfono de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- La actora controvierte la viabilidad de los proyectos postulados por la persona antes referida, ya que son continuación del que ganó en el ejercicio de presupuesto participativo de 2022, el cual se encuentra en ejecución y, aparentemente, la Alcaldía ya aprobó ampliar su ejecución por 150 metros adicionales, lo que, en su caso, dejaría sin sentido la postulación de los proyectos para los ejercicios 2023 y 2024.

Por lo anterior, la **pretensión** de la parte actora radica en que esta autoridad jurisdiccional anule los resultados de la Consulta de presupuesto participativo en la Unidad Territorial Faja de Oro y se deje sin efectos la asignación de [REDACTED] como integrante de la COPACO respectiva.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que el día de la jornada electiva y consultiva, una candidata y postulante de proyectos realizó actos de proselitismo en su beneficio.

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se ha referido, el presente juicio electoral versa sobre la supuesta comisión de actos proselitistas durante el desarrollo de la jornada electiva.

De acreditarse el proselitismo, podría afectar la equidad en la contienda y actualizar una causal de nulidad, por lo que resulta oportuno tomar en consideración el siguiente marco normativo.

-Equidad en la contienda

El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, dispone que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser

electos para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todos los participantes en un proceso electivo.

*En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 2 y 6, de la Constitución Local prevén como conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda, la compra o coacción del voto, el uso de recursos públicos o de programas gubernamentales con fines electorales, la compra de tiempos en radio o televisión, el rebase a los límites de gastos de campaña, comisión de **actos proselitistas** o la violencia política.*

Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes en una consulta sobre presupuesto participativo, así como para integrar a las COPACO.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los citados ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.

Por tanto, al ser la elección de las COPACO y la Consulta sobre presupuesto participativo, instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.

Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.

Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el balance que debe existir

entre las personas o proyectos contendientes ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la elección o de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en dichos mecanismos democráticos, deben de respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo y consultivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.

En ese sentido, las personas contendientes están vinculadas a realizar la difusión de sus propuestas sujetándose a las reglas comunes para todas éstas, sin valerse de acciones que rompan el equilibrio y la igualdad de oportunidades para atraer el apoyo de la ciudadanía.

En efecto, en función al principio de equidad en la contienda, tales acciones encaminadas a la difusión de una propuesta o proyecto y, por ello, a la captación del apoyo de la ciudadanía, no pueden significar la utilización de recursos materiales, económicos o humanos no permitidos, con el propósito de generar una posición ventajosa por encima del resto de las opciones contendientes que, a diferencia de aquella, sí guardan respeto a las propias normas regulatorias de la igualdad en la consulta.

Sólo de esa manera, o sea, respetándose las reglas garantes de dichas condiciones de equilibrio —por autoridades, contendientes y ciudadanía en general— se logrará el desarrollo de una contienda consultiva y electiva en identidad de circunstancias, que permitirá presumir la existencia de un legítimo convencimiento de la ciudadanía, sin necesidad de incidir en su voluntad, mediante actos transgresores de la referida paridad en la competencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, la equidad es un imperativo hacia las personas contendientes, cuyo cumplimiento vigila la autoridad electoral, lo cierto es que cualquier otra autoridad local —entre estas, desde luego, las adscritas a la Jefatura de Gobierno o a las Alcaldías de la Ciudad de México— o, incluso, del orden federal, deberán conducirse con neutralidad durante el proceso de los mecanismos de participación ciudadana, absteniéndose de intervenir de cualquier forma en éstos, y mucho menos con la intención de favorecer a alguna de las opciones contendientes, lo cual conlleva que dichas autoridades desempeñen sus funciones habituales sin pretender interferir en el desarrollo de dichos ejercicios consultivos y electivos, en cualquiera de sus etapas.

Lo anterior, porque los órganos ciudadanos —esto es, las COPACO— y los proyectos a elegirse mediante el voto, actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que los apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.

En la misma tesitura, el artículo 102, cuarto párrafo, de la Ley de Participación prohíbe expresamente, durante el proceso consultivo, para la promoción de propuestas y proyectos, el uso de recursos provenientes de partidos o asociaciones políticas o de naturaleza civil o religiosa.

De igual forma, el artículo 109, último párrafo, de la Ley de Participación establece que las organizaciones ciudadanas tienen prohibido promover, participar o llevar a cabo actividades de carácter proselitista o electoral en favor de persona o partido político alguno.

Es más, la ciudadanía puede participar en actos que afecten la equidad en la contienda, como lo son, la realización de proselitismo a favor o en contra de alguna opción contendiente, apartándose de los tiempos y las formas válidamente permitidas; razón por las cuales las reglas dirigidas a salvaguardar la equidad en la consulta resultan igualmente observables por la propia ciudadanía que, con su actuar, también puede incurrir en la ruptura de las condiciones de igualdad entre quienes concursan.

Por tanto, con la finalidad de impedir que las diferencias entre las personas contendientes —capaces de afectar una sana competencia por provenir de abusos o de la generación de situaciones de desventaja, en menoscabo de la igualdad de oportunidades para el convencimiento de la ciudadanía— redunden en los resultados de la elección y la consulta, poniendo en duda la autenticidad de la voluntad ciudadana, la Ley de Participación establece como consecuencia, la nulidad el ejercicio consultivo y/o electivo, o bien, la cancelación del registro de las personas aspirantes a integrar las COPACO que incidan en ese tipo de comportamientos inequitativos.

Así es, la Ley de Participación en su artículo 135, considera como causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda, entre estas, la utilización de recursos económicos o materiales y medios no permitidos para dar a conocer o favorecer a propuestas, aspiraciones o proyectos; el no respetar los tiempos para esa difusión; o el valerse de acciones de presión, coacción o violencia sobre la voluntad de las personas votantes o sobre el derecho a participar de quienes contienden.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta o elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva y electiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

-Nulidades

En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.

La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–.

Para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir las posiciones que cada candidatura alcanzó para la conformación de la COPACO de la colonia o pueblo que se trate, o bien para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.

*Criterio contenido en la Jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.²¹.*

Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

*Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.²².*

En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo o consultivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.

²¹ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en una Mesa Receptora, se requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

En cuanto a las causales de nulidad de la jornada que pudieran actualizarse en el presente asunto, el artículo 135 de la Ley de Participación²³ prevé las siguientes:

(...)

III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión.

(...)

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma;

(...)

XV. Por el uso y rebase de topes de gastos de campaña u alguna acción que acredite que no existió equidad en la contienda.

En consecuencia, resulta importante considerar el marco normativo sobre el proselitismo y las irregularidades graves cometidas durante la jornada.

-Proselitismo

De conformidad con los artículos 100 y 102, de la Ley de Participación, así como las Bases Sexta y Décima Sexta de la Convocatoria, los proyectos que hayan resultado viables para participar en la Consulta, así como las personas ciudadanas que hayan obtenido su registro sólo podrán realizar actos de promoción durante las dos semanas previas a la jornada electiva en sus respectivas unidades territoriales respecto a sus proyectos y candidaturas, debiendo concluir tres días antes de la votación digital, siendo sancionable cualquier promoción fuera de dicho período.

Ahora bien, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación, el artículo 135 de la Ley de Participación, en su fracción III establece como sanción a dicha conducta infractora la nulidad de la jornada electiva.

²³ Artículo 135.

Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza, equidad en la contienda y la emisión del voto libre sin coacción, todos ellos de rango constitucional, y aplicables a todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana como la consulta del presupuesto participativo y la elección de integrantes de las COPACO.

En efecto, los fines de prohibir promoción no sólo el día de la Jornada Electiva y Consultiva, sino tres días previos a ésta, periodo que es conocido como veda electoral, consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas y/o los proyectos que obtuvieron su registro y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción del voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

*Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior del TEPJF en la **jurisprudencia 43/2016**, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.*

En el mismo sentido, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la prohibición de realizar actos de promoción el día de la Jornada Electiva o en el periodo de veda, de cualquier tipo, es una limitación razonable a la libertad de expresión de las candidaturas en los procesos electivos y sus simpatizantes, en tanto que tienen como fin salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

*Lo anterior, conforme al criterio contenido en la **tesis LXX/2016**, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES”**.*

Ahora bien, conforme a la Convocatoria²⁴, el periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

- 1. Para promocionar los proyectos que serían sometidos a consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.*
- 2. Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.*

En ese sentido, cualquier acto de promoción realizado el día de la jornada electoral, se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III, del artículo 135, de la Ley de Participación.

²⁴ De conformidad con la Convocatoria y los acuerdos IECM/AC-CG-007/2020 e IECM/AC-CG-019/2020, mediante los cuales se ampliaron diversos plazos respecto a la consulta de Presupuesto Participativo y la elección de las COPACO.

-Irregularidades Graves durante la jornada electiva

*La fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación, establece como causal de nulidad que se presenten **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva** que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.*

En tal lógica, la referida norma, establece una causal de nulidad que comprende todos aquellos supuestos y hechos que, pudiendo constituir irregularidades graves que vulneren los principios rectores de la materia, no encuadren en alguno de los supuestos de nulidad expresamente previstos en la norma.

Cabe precisar, que el sistema de nulidades en materia electoral y, por analogía, el sistema de participación ciudadana de la Ciudad de México sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y sin excepción, que sean graves y determinantes para el proceso de la votación en la Mesa Receptora de Votación en que ocurran.

Los elementos que integran la causal de nulidad de votación son los siguientes:

- i) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas. Entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*
- ii) Que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la Jornada Electoral.*
- iii) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice a la persona electora que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y,*
- iv) Que sean determinantes para el resultado de la votación. Lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **XXXII/2004** y **XXXVIII/2008** emitidas por Sala Superior de rubros, respectivamente: "**NULIDAD DE***

LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”²⁵ y “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

En relación al término “determinante”, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”²⁶.

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las nueve horas del día de la votación, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

*En tal virtud, de todo lo anterior, puede arribarse a la conclusión de que, sólo se declarará la nulidad de la votación en la Jornada Electiva en términos de la causal analizada, cuando se esté en presencia de una **irregularidad grave plenamente acreditada**, que en forma evidente haya afectado las garantías al sufragio y ponga en duda la certeza de la votación, que no haya sido **reparable** y que sea **determinante** para el resultado de la votación.*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **TEDF2EL J012/2001** emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IRREGULARIDADES GRAVES. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”.²⁷*

Una vez fijado el marco normativo sobre el principio de equidad en la contienda, nulidades, proselitismo e irregularidades graves, procede analizar el fondo del presente asunto.

-Cuestión probatoria

La nulidad de la jornada electiva o consultiva por actos de proselitismo requiere que se demuestre plenamente los actos controvertidos, a partir de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación o consulta en la mesa receptora de que se trate.

²⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/jus_electoral/

²⁶ Consultable en las páginas 201 y 202 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

²⁷ https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf

En este sentido, para tener por actualizada las vulneraciones señaladas, deben presentarse los siguientes elementos:

1. Temporal: consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la votación digital;

2. Material: relativo a la realización de actos de promoción en el periodo prohibido y la presión en el electorado para votar por determinada candidatura y proyectos;

3. Personal: consistente en que la conducta sea realizada por quienes contienden en el proceso electivo y/o sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Por otra parte, es pertinente precisar que la nulidad de la votación recibida en una elección se actualiza siempre y cuando las irregularidades acreditadas resulten determinantes, incluso cuando la determinancia, como elemento de la nulidad, no esté previsto expresamente en la norma.

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por consiguiente, cuando dicho valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De manera que si bien, cuando la norma omite mencionar el requisito de determinancia, dicha omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación, lo cierto es que, si del análisis de las pruebas y constancias del expediente se advierte que los hechos acreditados no fueron determinantes para el resultado, no se justifica la pretensión de nulidad denunciada.

Criterio contenido en la *Jurisprudencia 13/2000* de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.**

Cabe señalar que, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley Procesal, son materia de prueba en un juicio los hechos controvertidos, teniendo la carga probatoria quien afirma un hecho, o cuando lo niegue pero que dicha negativa lleve implícita una afirmación.

Así, es carga de la parte actora que pretenda la nulidad de la jornada electiva, expresar con claridad los hechos constitutivos de irregularidades que ameriten anular la votación recibida o la elección, y presentar las pruebas pertinentes que permitan a este Tribunal Electoral valorar si, efectivamente, ocurrieron los hechos que señala y si éstos, de ser acreditados, son determinantes para la validez de la votación recibida en la casilla o la elección.

Caso concreto

Como se señaló, la parte actora aduce en su escrito de demanda que [REDACTED], realizó actos de proselitismo y acarreo de diversas personas para votar a favor de su candidatura a la COPACO de la Unidad Territorial Faja de Oro y de los proyectos de presupuesto participativo que postuló.

Lo anterior, a partir del presunto acarreo de personas quienes eran transportadas en un vehículo para acudir a la mesa receptora ubicada en la “Escuela Primaria Ricardo Reyes” y a las que les entregó un “papelito” con los datos de identificación de los proyectos que postuló, así como de su candidatura. Conductas que en su caso, pudiera constituir una presión indebida al electorado para votar a favor de tales opciones.

Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció **las siguientes imágenes fotográficas:**



Estas probanzas tienen la calidad de pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal, las cuales por sí

mismas, no tienen alcance probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos aducidos por la parte actora.

Ello, porque para que pudieran hacer prueba plena, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, requieren adminicularse y valorarse conjuntamente con otros elementos de convicción, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; lo que generaría convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos.

No obstante, de las tres impresiones fotográficas únicamente puede advertirse: i) a un grupo de personas afuera de lo que, se presume, por el dicho de la actora, es la escuela primaria en la que se ubicaba la mesa receptora de votación, 2) la parte trasera de un automóvil y 3) una persona sosteniendo algo en la mano.

Sin embargo, no es posible observar la hora y fecha en que fueron tomadas las citadas fotografías. Tampoco puede advertirse que alguna de las personas ahí mostradas fuera candidata a la elección de la COPACO o postulante de proyectos de presupuesto participativo.

De igual forma no se puede desprender de dichas imágenes la identidad de las personas que aparecen en las mismas; ni que los ahí presentes hubiesen acudido a tal lugar en el automóvil que refiere la actora; o mucho menos que se les hubiese presionado para votar por alguna candidatura o proyecto específico, ni que se les entregara el “papelito” con datos de identificación de la candidatura y proyectos que refirió la actora.

Es decir, de las tres impresiones fotográficas no es posible para esta autoridad desprender siquiera las circunstancias de modo y tiempo referidos por la parte actora ni puede establecerse el nexo causal entre los hechos aducidos en la demanda y lo que se advierte en los medios de prueba valorados.

Sirven de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del TEPJF, de rubros:

- “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”²⁸, y

- “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”²⁹.

²⁸ Jurisprudencia 36/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁹ Jurisprudencia 4/2014. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Conforme a lo señalado, las pruebas ofrecidas por la parte actora son elementos sin un grado de veracidad suficiente para acreditar la causal de nulidad aludida por ésta, dado que no evidencian de manera incontrovertible:

- *El acto de proselitismo o de presión al electorado.*
- *Que efectivamente se hubiera afectado la voluntad de las personas que acudieron a votar.*
- *Que alguna candidatura a la elección de la COPACO o algún proyecto de presupuesto participativo hubiese obtenido un beneficio indebido.*

En consecuencia, de estas pruebas no hay manera de acreditar que la votación fuera irregular, o que hubiese sido distinta de no haberse presentado la situación denunciada en el escrito inicial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que la parte actora refirió en su escrito de demanda que los hechos por ella denunciado, fueron atestiguados por las dos personas que integraban la mesa receptora de votación, quienes le proporcionaron el teléfono de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Al respecto, cabe precisar que obra en el expediente copia certificada del “Acta de Incidentes” de la Elección y la Consulta en la Unidad Territorial Faja de Oro, levantada el día de la jornada electiva, es decir, el siete de mayo, la cual constituye una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En dicha Acta se asentó como incidencia de la jornada electiva que la parte actora, en su carácter de candidata a la COPACO, “interrumpió por un momento la votación para solicitar el teléfono de la FEPADE e informó que había personas de otras fórmulas entregando papeles e instruyendo a las personas que votaran por ellas”.

Por lo anterior, los integrantes de la mesa receptora recibieron el escrito de protesta presentado por la parte actora y lo adjuntaron a la referida Acta de Incidentes.

De dicha documental y de su adminiculación con las probanzas ofrecidas la parte actora, únicamente se puede tener por acreditado que, ciertamente, la actora expuso a los integrantes de la mesa receptora que estaban aconteciendo los hechos que narró; lo cual para nada acredita que, efectivamente, se hubiesen cometido los actos de proselitismo o de presión aducidos.

Es decir, en el mejor de los casos, lo único que se tiene por acreditado en autos es que el día de la jornada electiva, la actora manifestó a los integrantes de la mesa receptora que algunas personas de otras fórmulas estaban realizando actos de proselitismo y/o de presión hacia las personas que ejercerían el voto en el proceso consultivo y electivo

respectivo, y qué tal situación se asentó en el acta de incidentes respectiva.

Pero ello, en modo alguno acredita que efectivamente hubiese acontecido tal situación, ni que tal acto haya sido presenciado por las personas integrantes de la referida mesa —a quienes la actora pretende darles carácter de testigos de los hechos que denuncia—.

Sobre todo, cuando en la demanda del presente juicio la actora no aduce que, habiendo solicitado a quienes integran la mesa receptora, hacer constar las circunstancias en que tales hechos ocurrieron, se haya ignorado su petición

Tampoco pasa desapercibido que la actora mencionó en el escrito de demanda que contaba con un video en el que presuntamente se observa la placa del vehículo en el que [REDACTED] realizaba el acarreo de personas; sin embargo, el mismo no fue ofrecido por la actora en el presente juicio.

En consecuencia, tomando en consideración que en el expediente no obra algún elemento o evidencia que, adminiculada con las pruebas ofrecidas por la parte actora, permita arribar a la conclusión de que los hechos invocados por ésta —actos de proselitismo o de presión al electorado— sí acontecieron, este Tribunal Electoral concluye que no se actualiza la causal de nulidad de los resultados de la consulta ni de la elección.

Además, por lo que hace a las manifestaciones realizadas respecto los proyectos postulados por [REDACTED], denominados “Continuidad del cambio de drenaje principal de la calle Norte 76-A, incluyendo el asfalto, hasta donde alcance el presupuesto” para los ejercicios 2023 y 2024, resultan **inoperantes**, ya que en modo alguno pueden generar una afectación a la equidad en la contienda que motive su anulación, pues éstos no resultaron ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo celebrada en la Unidad Territorial Faja de Oro.

Se afirma lo anterior, a partir de las copias certificadas de las Acta de validación de resultados de la Consulta que obran en autos, de las cuales constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ejercicio de sus funciones y no estar controvertidas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Consulta de Presupuesto Participativo, en la Unidad Territorial Faja de Oro, demarcación Gustavo A. Madero, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.



SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Faja de Oro, demarcación Gustavo A. Madero, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa de esta Sentencia.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-250/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”